

LA REFORMA DE LA LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE

La reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

El pasado mes de mayo se publicaron en el Boletín Oficial del Estado dos disposiciones legales que han supuesto una importante revisión de nuestra vigente Ley de Arbitraje. Entre las modificaciones introducidas podemos destacar la atribución de competencia para conocer del nombramiento y remoción de los árbitros, de la acción de anulación y del reconocimiento de las resoluciones arbitrales extranjeras a los Tribunales Superiores de Justicia, y la liberación a los Juzgados Mercantiles de las competencias que hasta ahora ostentaban en materia arbitral cuando de cuestiones propias de su competencia se trataba. También merecen especial mención la regulación expresa del arbitraje para solventar las controversias que se susciten en el seno de las sociedades de capital y un conjunto heterogéneo de reformas que afectan fundamentalmente a los árbitros, al arbitraje institucional, al laudo y al procedimiento que se introducen con la idea de aumentar la seguridad y eficacia de la institución y potenciar con ello la imagen de España como sede de arbitrajes internacionales.

Introducción

El pasado 21 de mayo de 2011 se publicaron en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, y la Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, «Ley 11/2011» y «LO 5/2011», respectivamente) con las que se modificó la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, «Ley de Arbitraje») a fin de seguir impulsando el arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y reforzar la imagen de España como sede de arbitrajes internacionales, especialmente con vistas a los países iberoamericanos.

Además, la disposición adicional única de la Ley 11/2011 regula un procedimiento para solventar las controversias jurídicas relevantes que se susciten entre la Administración General del Estado y sus entes instrumentales, a cuyo efecto, en el entendimiento de que ese tipo de conflictos debe ser solventado por el Gobierno, se crea una Comisión Delegada para la Resolución de Controversias Administrativas, presidida por el Ministro de la Presidencia.

Amendments to Spanish Law 60/2003 of 23 December, on Arbitration

Last May, two statutory provisions involving an important review of our current Law on Arbitration were published in the Official State Gazette. Among the changes, it is worth highlighting the conferring of jurisdiction to the High Courts of Justice for the arbitrators' appointment and removal, the invalidity action and the acknowledgment of foreign arbitration awards, and the removal of jurisdiction to the Commercial Courts in arbitration matters. It is also noteworthy that the use of arbitration is specifically established to solve disputes which arise within the corporations and an heterogeneous set of reforms that principally affect arbitrators, institutional arbitration, the arbitration award and the procedure, all of them introduced with the purpose of increasing the safety and effectiveness of the institution and thereby enhance the image of Spain as a venue for international arbitrations.

Las reformas en materia de arbitraje

Volviendo sobre las reformas que se introducen en materia de arbitral, nos encontramos en primer término con una reasignación de las funciones judiciales relacionadas con el arbitraje. Además, se regula la posibilidad de someter a arbitraje las controversias que surjan en el ámbito de las sociedades de capital y se incluye un conjunto heterogéneo de modificaciones con las que se busca potenciar la capacidad y responsabilidad de los árbitros y el papel de las instituciones arbitrales, así como incrementar la seguridad jurídica y eficacia del procedimiento. Se modifica también la tramitación de la acción de anulación del laudo y la declinatoria como modo de hacer valer en un procedimiento judicial la existencia de un convenio arbitral.

Asimismo, la Ley 11/2011 reforma la Ley de Enjuiciamiento Civil para sancionar expresamente la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes del inicio de las actuaciones arbitrales y la Ley Concursal para sustituir la regla de la ineficacia del convenio arbitral durante la tramitación del concurso, por la contraria de su eficacia, sin perjuicio de la facultad del juez del concurso de acordar la suspensión de sus efectos si así conviniese.

La reasignación de funciones judiciales en materia de apoyo y control a la función arbitral

Por lo que se refiere a la reasignación de las funciones judiciales en materia de apoyo y control a la

función arbitral, se atribuye a la Sala de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia algunas de las funciones que estaban asignadas a la Sala de lo Civil de las Audiencias Provinciales, a los Juzgados de 1.ª Instancia y a los Mercantiles.

A partir de la reforma las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia han pasado a conocer del nombramiento y remoción de los árbitros, de la acción de anulación y, además, del reconocimiento de las resoluciones arbitrales extranjeras. Se ha querido elevar el nivel del órgano judicial que se va a encargar de esas funciones y favorecer la uniformidad de criterio, en el entendimiento de que internacionalmente ello será valorado de forma positiva. A su vez, se ha aprovechado para liberar a los Juzgados Mercantiles de las competencias que ostentaban en materia de apoyo a la función arbitral cuando de cuestiones propias de su ámbito de competencia se trataba. Precisamente, por causa de esa reasignación de funciones judiciales, la Ley 11/2011 ha ido acompañada de la LO 5/2011 que ha incluido las modificaciones pertinentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por consiguiente, la función de nombramiento y remoción de árbitros, anteriormente atribuida al Juzgado de 1.ª Instancia del lugar del arbitraje, se va a encomendar a Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma en la que tenga lugar el arbitraje, y si este no estuviese todavía determinado, de la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados, si ninguno de ellos tuviese domicilio o residencia habitual en España, de la que corresponda al actor, y si este tampoco tuviese domicilio o residencia habitual en España, de la comunidad autónoma que se elija.

El conocimiento de la acción de anulación, anteriormente encomendado a la Sala de lo Civil Audiencia Provincial, hoy se asigna a la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma en la que se hubiera dictado el laudo.

Por su parte, el reconocimiento *exequatur* de resoluciones arbitrales extranjeras, antes encomendado a los Juzgados de 1.ª Instancia o, en su caso, a los Mercantiles, se asigna a la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal de Justicia de la comunidad autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos. Subsidiariamente, la competencia se atribuirá en función

del lugar de ejecución o donde aquellas resoluciones deban producir efectos.

Por su parte, los Juzgados de 1.ª Instancia conocerán en todo caso —incluso cuando se trate de materias incluidas en el ámbito de la competencia de los Juzgados Mercantiles— de la ejecución forzosa de laudos y resoluciones arbitrales, de la asistencia judicial para práctica de pruebas y de las medidas cautelares. En este punto, muy probablemente por la elevada carga de trabajo que pesa sobre ellos, se ha liberado a los Juzgados Mercantiles de las competencias que se les atribuía en materia de apoyo a la función arbitral cuando de materias contempladas en el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial se trataba. Específicamente, para la ejecución forzosa de los laudos y resoluciones arbitrales, la competencia corresponderá al Juzgado de 1.ª Instancia del lugar en el que se haya dictado el laudo; para la asistencia judicial a la práctica de pruebas, la competencia corresponderá al Juzgado de 1.ª Instancia del lugar del arbitraje o de donde hubiera que prestarse la asistencia; y para medidas cautelares, la competencia corresponderá al Tribunal del lugar en el que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar en el que las medidas deban tener eficacia.

La regulación del arbitraje estatutario

Por virtud de la Ley 11/2011 se han incluido dos nuevos artículos en la Ley de Arbitraje que regulan la posibilidad de someter a arbitraje los conflictos que se planteen en el seno de las sociedades de capital, cuestión que, si bien en su día suscitó alguna polémica, al tiempo de la reforma era ya pacíficamente admitida. De hecho, los artículos 114.2 y 175.2) del Reglamento del Registro Mercantil, desde la reforma operada por Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, admiten la posibilidad de que en la escritura de constitución de las sociedades anónimas y limitadas, o en sus estatutos, los socios puedan hacer constar *«el pacto por el que... se comprometen a someter a arbitraje las controversias de naturaleza societaria de los socios entre sí y de éstos con la sociedad o sus órganos»*. Del mismo modo, el artículo 18 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales reconoce la posibilidad de incluir en el contrato social la cláusula de sumisión a arbitraje de las controversias que surjan entre los socios, entre los socios y administradores y entre cualquiera de estos y la sociedad. La jurisprudencia y la doctrina también se habían inclinado ya a favor

de la validez del convenio arbitral en los estatutos sociales. Por ello, la novedad de la reforma se encuentra más en la previsión de una mayoría cualificada para la inclusión de la cláusula de sumisión a arbitraje en los estatutos. Así, se establece que el acuerdo que se adopte en ese sentido requerirá una mayoría de dos tercios que la exposición de motivos de la Ley 11/2011 justifica por razones de seguridad y transparencia.

En cualquier caso, hemos de alabar que el texto aprobado se haya apartado de la redacción inicial del proyecto que, en su concepción originaria, parecía querer limitar el arbitraje estatutario a la impugnación de acuerdos sociales, y además exigía que el acuerdo para la inclusión en los estatutos de la cláusula de sumisión se adoptase por unanimidad lo que en la práctica hubiera dificultado la inclusión de la cláusula de sumisión en las sociedades de cierto tamaño. Ahora bien, el abandono del requisito de la unanimidad y la previsión de una mayoría cualificada plantea el problema de las minorías disidentes para las que, desde algunos sectores, se ha apuntado la conveniencia de haber arbitrado algún mecanismo de protección como podría ser el derecho de separación.

Hemos de apuntar, también, que la redacción del artículo 11 bis no es del todo afortunada. No se comprende por qué, después de un apartado 1 que sanciona la posibilidad de someter a arbitraje cualquier controversia que se plantee en el seno de una sociedad de capital y de un apartado 2 que dice que el acuerdo que se adopte en ese sentido requerirá una mayoría cualificada de dos tercios, se ha incluido un apartado 3 que establece que «*los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral*». Resulta innecesario, después de la sanción general del apartado 1, que en ese apartado 3 se diga que la impugnación de acuerdos —una de las principales controversias que se pueden plantear cuando de sociedades de capital se trata— pueda ser sometida a arbitraje. Descartado que lo que se haya pretendido es circunscribir el arbitraje estatutario a la impugnación de acuerdos sociales, parece que la previsión se reduce a determinar que cuando de impugnación de acuerdos sociales se trate, la resolución de la controversia deberá encomendarse necesariamente a «*una institución arbitral*», descartando entonces, para tales casos, la posibilidad de un arbitraje *ad hoc*. Parece que las razones de segu-

ridad y transparencia a las que apunta la exposición de motivos de la Ley 11/2011 para justificar la regla de la mayoría cualificada, son las que han llevado a excluir el arbitraje *ad hoc* cuando de impugnación de acuerdos sociales se trate, lo que, por otro lado, nos lleva a concluir que parece que el legislador tiene algunos recelos, desde el punto de vista de la seguridad y la transparencia, cuando de arbitraje *ad hoc* se trata.

Se introduce también en la Ley de Arbitraje el artículo 11 ter por el que se dispone que el laudo que declare la nulidad del acuerdo inscribible deberá inscribirse en el Registro Mercantil, debiendo el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* publicar un extracto, y si el acuerdo impugnado estuviese inscrito, el laudo determinará la cancelación de su inscripción y la de los asientos posteriores que resulten contradictorios.

Modificaciones que se introducen con relación al arbitraje institucional y a los árbitros

Bajo este epígrafe englobamos aquellas reformas que se introducen con la idea de fortalecer la capacidad, responsabilidad y las incompatibilidades de los árbitros, y de potenciar la independencia y la transparencia de las instituciones arbitrales.

En esta línea, por lo que se refiere al arbitraje institucional se incluyen, entre las entidades a las que se puede encomendar la administración del arbitraje las entidades públicas que puedan de acuerdo con sus normas reguladoras desempeñar la función arbitral para suprimir la referencia específica al Tribunal de Cuentas. Se incluye además un apartado 3 en el artículo 14 que, a modo de declaración de principios, establece la obligación de las instituciones arbitrales de velar por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como por su independencia.

Por lo que respecta a los árbitros, se establece que cuando se trate de arbitraje de derecho a resolver por un árbitro único este deberá reunir condición de jurista, y cuando el arbitraje de derecho haya de solventarse por tres o más árbitros, solo uno deberá reunir esa condición, siempre, salvo acuerdo en contrario de las partes. Se amplía así notablemente el círculo de profesionales del Derecho que podrán actuar como árbitros al no ser necesario ya reunir la condición de abogado en ejercicio y se prevé además la posibilidad de intervención de otros profe-

sionales ajenos al ámbito jurídico —economistas, arquitectos, etc.— lo que puede resultar conveniente en función del tipo de controversia que se plantee. Asimismo, se introduce una incompatibilidad específica para el ejercicio de la función de árbitro cuando se haya actuado como mediador en el mismo conflicto, salvo que por acuerdo de las partes se salve esta incompatibilidad.

Se va a exigir, además, a los árbitros e instituciones arbitrales la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente en la cantidad que reglamentariamente se establezca —hemos de esperar por tanto un desarrollo reglamentario de este particular—; regla de la que quedan exceptuadas las Entidades públicas y los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas.

Modificaciones que se refieren al procedimiento arbitral

Según recoge la exposición de motivos, la Ley 11/2011 incluye una serie de modificaciones del procedimiento arbitral —en particular, en cuestiones relativas al idioma y al laudo— que buscan incrementar la seguridad jurídica y su eficacia, con la idea de favorecer el arbitraje interno y a la vez mejorar las condiciones para que se asienten en España los arbitrajes internacionales.

En este sentido, por lo que se refiere al idioma del arbitraje se reconoce la posibilidad de que la parte que alegue desconocimiento del idioma en que se tramite el procedimiento, testigos y peritos y cualesquiera terceras personas que intervengan de una u otra manera en el procedimiento, puedan utilizar su propia lengua. Sin perjuicio de ello, y salvo acuerdo en contrario de las partes, el idioma establecido se utilizará en los escritos, en las audiencias y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros. Asimismo, en caso de falta de acuerdo de las partes sobre el idioma del arbitraje, ya no decidirán los árbitros, en tal caso el procedimiento se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde se desarrollen las actuaciones.

Por lo que respecta a la regulación del laudo, son varias las modificaciones que se introducen. De un lado, en materia de plazo la nueva regulación establece que los árbitros deberán resolver en los seis meses siguientes a la fecha de la contestación a la demanda o de la expiración del plazo para presentarla si bien, salvo acuerdo en contrario de las par-

tes, este plazo podrá ser prorrogado motivadamente por los árbitros por tiempo no superior a dos meses. Asimismo, a falta de acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado el laudo no afectará a la validez de este ni del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurran los árbitros. Se zanja de este modo, a favor de la institución arbitral, la polémica que existía sobre la eficacia del laudo fuera de plazo.

Respecto al contenido del laudo, se dice que los árbitros podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra, para eliminar la referencia a la posibilidad de hacer constar su eventual parecer discrepante. Ciertamente, en este punto concreto, el alcance de la reforma está por determinar ya que surge la duda de si se ha eliminado la posibilidad de incluir votos particulares en los laudos o simplemente asistimos a una modificación de la dicción legal, que no tendría mayor trascendencia.

Asimismo, se ha reforzado la exigencia de motivación del laudo, al desaparecer la posibilidad de laudo no motivado por convenio de las partes y se ha incluido un control específico, previo a la acción de anulación, de la extralimitación del laudo. Con relación a esta última cuestión, se establece que en los diez días siguientes a la notificación, cualquiera de las partes podrá pedir además de la corrección de errores materiales, la aclaración de puntos oscuros o el complemento respecto a cuestiones pedidas y no resueltas, la *«rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje»*. Hemos de asumir, por tanto, que siempre que se pretenda la anulación del laudo por incongruencia *extra petita* —causa prevista en el artículo 41.1 c) de la Ley de Arbitraje— habrá de haberse intentado previamente la corrección de la desviación por esta vía previa.

Finalmente, se reafirma la firmeza del laudo desde su emisión al incluir la mención expresa a la acción de anulación, como mecanismo de reacción frente al laudo firme —junto a la posibilidad de solicitar la revisión conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la revisión de las sentencias firmes— que producirá en cualquier caso efecto de cosa juzgada. De esta forma, se pone fin al debate sobre la firmeza del laudo y el momento en que se producirán los efectos de cosa juzgada, que tendrá lugar con su emisión, independientemente de la acción de anulación que contra él se intente.

El procedimiento para ventilar la acción de anulación del laudo

La genérica remisión que se hacía al juicio verbal para la tramitación de la acción de anulación del laudo, se sustituye ahora por una regulación más precisa del procedimiento en la que se establece que (i) la demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos que justifiquen la pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y en ella deberán proponerse los medios de prueba cuya práctica interese al actor; (ii) el secretario judicial dará traslado de la demanda al demandado para que la conteste por término de veinte días; (iii) la contestación deberá presentarse acompañada de los documentos justificativos de la oposición y en ella deberá el demandado proponer los medios de prueba de los que se intente valerse en la vista; (iv) de todo ello se dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o incluso proponer la práctica de nuevas pruebas; finalmente, (v) contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo el secretario señalará vista, si así lo hubiesen solicitado las partes, cuando no fuese así o la única prueba propuesta fuese la documental y esta no hubiera sido impugnada, o en caso de dictámenes periciales, no fuese necesaria su ratificación posterior, el tribunal dictará sentencia sin más trámite.

Resulta llamativo en esta regulación el trámite adicional que se concede al actor para la proposición de prueba, después de la contestación a la demanda, especialmente porque esa posibilidad no aparece expresamente acotada a aquellas pruebas que pudieran resultar necesarias a la vista de las alegaciones del demandado. Tendremos que esperar a la interpretación que el Tribunal Superior de Justicia haga de ello.

El modo de hacer valer el convenio arbitral en sede de un procedimiento judicial

Por lo que se refiere al modo de hacer valer el convenio arbitral en un procedimiento judicial, la reforma ha tenido un alcance menos ambicioso al inicialmente previsto, si bien la solución finalmente articulada puede considerarse más adecuada desde el punto de vista de la vigente ordenación de nuestro procedimiento civil. En este sentido, el proyecto aprobado por el Gobierno para su remisión a las Cortes regulaba una peculiar «*excepción de sumisión*

a arbitraje» que podía proponerse con la contestación a la demanda o antes que esta, y que propuesta, determinaba la suspensión del procedimiento y la citación a las partes a una comparecencia, tras lo cual se dictaría la resolución correspondiente que determinaría el sobreseimiento del proceso en caso de estimar la excepción o su continuación en caso de que fuese desestimada.

Finalmente, se ha prescindido de esta excepción, extraña a nuestro proceso civil —en el que las excepciones se tramitan por regla, en la audiencia previa al juicio—, y se mantiene la declinatoria para hacer valer el convenio arbitral, que, se dice deberá proponerse en los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, si se trata de juicio ordinario, o en los diez días siguientes a la citación para la vista si se trata de juicio verbal. Observamos que el plazo de proposición de la declinatoria, cuando de juicio verbal se trata, no coincide con el plazo que para toda declinatoria establece el artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil —cinco días siguientes a la citación para la vista de juicio verbal— por lo que, si lo que se ha buscado con la reforma es una ampliación del plazo para este concreto supuesto, una adecuada técnica legislativa hubiera requerido la modificación del artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a fin de recoger esa concreta salvedad.

Las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley Concursal

La Ley 11/2011 ha modificado la redacción del artículo 722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que ahora dice que «*podrá pedir al Tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de convenio arbitral con anterioridad a las actuaciones arbitrales*» para aclarar ya definitivamente —en consonancia con la previsión del artículo 730.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil— que las medidas cautelares previas al procedimiento arbitral son posibles, cuestión que hasta la fecha había suscitado resoluciones judiciales de distinto signo como consecuencia de la dispar redacción de uno y otro precepto.

Por lo que a la Ley Concursal se refiere, la Ley 11/2011 modifica el artículo 8 para excluir de la competencia del juez del concurso las medidas cautelares que se dicten en un procedimiento arbitral, y se modifica el artículo 52 para eliminar la regla de la ineficacia del convenio arbitral durante la tramitación del concurso y sustituirla por la regla de la eficacia sin perjuicio de reconocer al juez del con-

curso la facultad de suspender sus efectos si estima que el convenio puede suponer un perjuicio para la tramitación del concurso.

Conclusión

En general, la reforma puede ser valorada positivamente. Se ha mejorado la regulación del arbitraje incluyendo una serie de cuestiones que tienden a ampliar las garantías y a incrementar la seguridad y la eficacia del procedimiento. Así ocurre al establecer la obligación de asegurar la responsabilidad de los árbitros, al incluir una causa de incompatibilidad para el árbitro que ha actuado previamente como mediador, al reconocer a partes, testigos, peritos y otros terceros que puedan intervenir en el procedimiento la posibilidad de utilizar la lengua propia, al establecer una solución específica, en favor del arbitraje, para el laudo dictado fuera de plazo, al regular un control previo de la eventual incongruencia *extra petita* del laudo con lo que se podrán evitar anulaciones innecesarias, entre otras cuestiones. Efectivamente, la reforma podía haber sido más ambiciosa e incluir en su regulación cuestiones todavía pendientes, como por ejemplo la regulación de la litispendencia o la prejudicialidad en sede arbitral, si bien, ello no debe restar valor a las mejoras introducidas.

La reasignación de funciones en materia de apoyo y control del arbitraje, en aquellas cuestiones en las que la competencia se atribuye a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, presenta la ventaja adicional de que actualmente esas Salas no tienen una carga de trabajo tan elevada como la de los Juzgados de 1.^a Instancia, los Mercantiles o las Audiencias Provinciales por lo que, probablemente, la reforma permita que las materias que se les encomiendan se tramiten con una mayor celeridad. También se favorece evidentemente la uniformidad de criterio, lo cual redundará en beneficio de la institución. Ahora, no puede desconocerse que las escasas competencias de esas Salas en materia civil las convierte en cierta forma en órganos alejados de la realidad jurídica actual, por lo que desde algún sector

se ha apuntado que, quizá, no se trate del órgano más adecuado.

La regulación explícita del arbitraje estatutario también resulta positiva, aunque se trata de una posibilidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia —e incluso, reglamentariamente— la sanción legal viene a reforzar la seguridad jurídica. Si bien, en este punto, la Ley podía haber tenido un objetivo más ambicioso e incluir también la regulación de cuestiones que en este ámbito resultan todavía espinosas como ocurre con la cuestión relativa a la eficacia del convenio cuando de terceros se trata. Por otro lado, no se comprende bien, al menos desde un punto de vista teórico, la eliminación de la posibilidad del arbitraje *ad hoc* cuando de impugnación de acuerdos sociales se trata, parece por contra que el resto de cuestiones societarias sí van a poder ser sometidas a arbitraje *ad hoc*.

Se ha valorado también positivamente por la doctrina la realidad de que finalmente el texto definitivo de la Ley 11/2011 haya mantenido la posibilidad del arbitraje de equidad en los arbitrajes internos, toda vez que el proyecto lo había limitado al arbitraje internacional, cuestión que causó alarma por la honda tradición del arbitraje de equidad en nuestro Derecho y por la limitación a la autonomía de la voluntad que ello suponía.

Finalmente, sorprende que introduciéndose reformas que afectan a procedimientos en curso —es el caso, por ejemplo, de las reformas que se introducen con relación a la tramitación de la acción de nulación— la disposición final quinta salde las cuestiones relativas a la entrada en vigor de la norma con un escueto «*la presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»*» sin que exista una previsión expresa para esos procedimientos en curso, lo cual sin duda originará algunos problemas interpretativos, que deberán solventarse de acuerdo con la regla general de irretroactividad que establece el artículo 2.3 del Código Civil.

MARÍA ENCARNACIÓN PÉREZ-PUJAZÓN MILLÁN
Y EDUARDO TRIGO SIERRA*

* Abogados del Área de Derecho Público y Procesal de Uría Menéndez (Madrid).